



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1347/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/207/2023, que declaró inexistente la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuida a Alma América Rivera Tavizón, en su carácter de segunda síndica del Ayuntamiento de Toluca, derivado de su asistencia a un evento de campaña realizado

¹ En lo subsecuente, PRI, actora, parte actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión diversa.

SUP-JE-1347/2023

por Delfina Gómez Álvarez y a MORENA por culpa *in vigilando*, dentro del proceso electoral local 2022-2023 para renovar la gubernatura en la citada entidad.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El ocho de mayo, el PRI presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México³, contra Alma América Rivera Tavizón, en su calidad de segunda síndica del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y MORENA por *culpa invigilando*, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista, relacionado con la campaña de Delfina Gómez Álvarez, celebrado en el Municipio de Rayón, en el citado Estado, en día hábil (tres de mayo).

2. Integración y diligencia. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó: radicar la queja con la clave PES/RAY/PRI/AART-MORENA/231/2023/05, reservó la admisión de la denuncia y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

³ En adelante Instituto local o IEEM.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.



3. Admisión de la queja y emplazamiento. El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local acordó: **a)** Admitir la queja; **b)** Ordenó emplazar a los presuntos infractores de las conductas denunciadas; y, **c)** Precisó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia, remisión, recepción y registro. El veinticinco de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir los autos del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁵, el cual se recibió en su oportunidad y registró con el número de expediente PES/207/2023.

5. Resolución impugnada. El dos de junio, el Tribunal Electoral Local declaró inexistentes los hechos que se denunciaron en el procedimiento especial sancionador.

6. Juicio electoral. Inconforme, el seis de junio, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, presentó ante el Tribunal responsable, juicio electoral.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias, entre otras, el escrito de demanda e informe circunstanciado, el magistrado presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1347/2023** y turnarlo a la ponencia de

⁵ En adelante el Tribunal Electoral Local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SUP-JE-1347/2023

la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para la sustanciación del medio de impugnación.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Legislación aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes, antes de la entrada en vigor del Decreto⁶ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral porque, el veintidós de junio, en sesión pública, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, determinó la invalidez del referido decreto.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés



Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por el PRI, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el procedimiento especial sancionador PES/207/2023, que declaró inexistente los hechos denunciados, consistentes en que Alma América Rivera Tavizón, en su calidad de segunda síndica de Toluca, Estado de México, asistió a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, en día hábil (tres de mayo), lo que vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque se impugna una resolución de un Tribunal local que se encuentra vinculada con la elección de la Gubernatura en el Estado de México, tipo de elección que es de competencia exclusiva de la Sala Superior⁷.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político

⁷ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

SUP-JE-1347/2023

enjuiciante; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

3.2. Oportunidad. Se satisface el requisito porque la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto, ya que la resolución impugnada fue notificada al promovente el dos de junio, en tanto que, la demanda se presentó el seis siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación y personería. Está acreditada la legitimación, ya que el partido denunció las infracciones que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la resolución controvertida.

Asimismo, el partido político comparece a través de Sandra Méndez Hernández, su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene reconocido ese carácter en autos.

3.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al controvertir una resolución que declaró inexistentes los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, la cual estima le genera perjuicio en su esfera jurídica.



3.5. Definitividad. De la normativa atinente, no se advierte que deba agotarse algún otro medio de impugnación, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, debe tenerse por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio se expondrá el contexto del asunto y la resolución impugnada; posteriormente la pretensión y la síntesis de agravios; y finalmente la decisión de la Sala Superior.

4.1. Contexto del asunto. El PRI presentó una denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, contra Alma América Rivera Tavizón, por presunta asistencia de la ciudadana en su calidad de Síndica de Toluca, Estado de México, a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez en día hábil (tres de mayo), lo que a su decir, vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos.

El partido denunciante indicó que el hecho contraventor se podía corroborar con el acta circunstanciada 500/2023 que realizó la Oficialía Electoral, así como la descripción de tres fotografías, conforme a lo siguiente.

Fotografías	Descripción
-------------	-------------



“En esta fotografía se puede apreciar a la C, Alma América, Rivera Travieso en su carácter de segunda síndica del H. ayuntamiento de Toluca de lerdo, Estado de México, de pie vistiendo un pantalón. negro con tenis guindas y suela blanca tipo “converse” con una blusa blanca, y chaleco guinda, con el cabello recogido y mirando a su teléfono móvil, rodeada de varias personas, la mayoría sentadas en sillas negras doblables, en donde se puede apreciar banderas del Partido del Trabajo, así como chalecos guindas de Morena y al fondo a la izquierda, el Templete ocupado para el evento proselitista a favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, ocurrido el pasado día miércoles 3 de mayo de 2023, aproximadamente a las 12:00 horas del día, en la Plaza Central 22 de octubre, en el Municipio de Rayón”.



“En esta fotografía se puede apreciar a la C **ALMA AMÉRICA. RIVERA TAVIZÓN**, en su carácter de Segunda Síndica del H. Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, de pie, vistiendo un pantalón negro con tenis guindas y suela blanca tipo “converse”, con una blusa blanca, y chaleco guinda con el cabello recogido y mirando su teléfono móvil, rodeada de varias personas, la mayoría sentadas en sillas negras doblables, en donde se pueden apreciar banderas del Partido del Trabajo, así como chalecos guindas de Morena y al fondo a la izquierda del templete ocupado para el evento proselitista a favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, ocurrido el pasado miércoles 03 de mayo de 2023, aproximadamente a las 12:00 horas del día, en la Plaza Central 22 de octubre en el Municipio de Rayón”..



“En esta fotografía se puede apreciar a la C **ALMA AMÉRICA. RIVERA TAVIZÓN**, en su carácter de Segunda Síndica del H. Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, de pie, vistiendo un pantalón negro con tenis guindas y suela blanca tipo “converse”, con una blusa blanca, y chaleco guinda con el cabello recogido, y caminando mientras come lo que parece un helado, rodeada de varias personas, la mayoría sentadas en sillas negras doblables, en donde se puede apreciar que a la izquierda de las servidora pública una mujer de cabello cano y largo peinado en trenza y que porta una playera que dice “Delfina” y en su mano sostiene un utilitario que es la impresión del rostro de la C. Delfina Gómez Álvarez, las banderas del Partido del Trabajo, así como chalecos guindas de Morena y al fondo se aprecia el templete donde claramente se puede apreciar la impresión de la C. Delfina Gómez Álvarez ocupado para el evento proselitista a favor de la C. Delfina Gómez Álvarez, ocurrido el pasado miércoles 03 de mayo de 2023, aproximadamente a las 12:00 del día en la Plaza Central 22 de octubre en el Municipio de Rayón”.

4.2 Resolución controvertida. El Tribunal Electoral Local declaró inexistentes los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, de acuerdo con lo siguiente.

El órgano jurisdiccional expuso que a partir de lo descrito en el Acta Circunstanciada con número de folio 500/2023, de quince de mayo, así como, de la respuesta a la diligencia para mejor proveer, en el que se requirió a la denunciada, no

SUP-JE-1347/2023

existe indicio alguno que permita identificar que la ciudadana denunciada efectivamente asistió a dicho evento proselitista.

Pues, en ninguna de las publicaciones analizadas se advierte la presencia y/o participación de la denunciada, porque no es posible identificar a las personas que aparecen en el video, debido a que quien ejerció la función de Oficialía Electoral y dio fe, en cada uno de los links señaló que *“El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza las cualidades de las personas que aparecen en las imágenes, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales”*, en consecuencia, el Tribunal local determinó que existe carencia de elementos que identifiquen a la denunciada como protagonista o participante de dicho video, tampoco es posible identificar su autoría de dichas publicaciones.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que, las pruebas técnicas (fotografías) aportadas por la accionante tampoco pueden ser consideradas como una prueba plena, pues, éstas únicamente pueden ser valoradas como indiciarias, porque no existe elemento probatorio diverso, que, adminiculado con los citados medios de convicción, permitiesen establecer que efectivamente la denunciada asistió al evento de referencia, por lo que, no pueden gozar de valor probatorio pleno. De conformidad con lo



establecido en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.

El Tribunal local sigue arguyendo que, ante la insuficiencia de elementos probatorios, en modo alguno es posible constatar de manera indiciaria, la asistencia de la denunciada en su carácter de segunda síndica a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, en el mencionado municipio de Rayón, el tres de mayo.

Asimismo, el Tribunal local detalla que, no resulta válido que únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometidas, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos.

Lo anterior, para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y, poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propio norma y reparar la violación alegada.

SUP-JE-1347/2023

Por lo tanto, el Tribunal responsable declaró inexistentes los hechos, ello ante la ausencia de elementos suficientes que permitan advertir al menos de manera indiciaria, la asistencia de la ciudadana denunciada al evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez y, por ende, no es posible actualizar la *culpa in vigilando* al partido político MORENA.

4.3 Cuestión previa. Esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia⁸.

En ese sentido, si bien en la demanda el partido actor señala que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad en sus dos vertientes, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de violentar el principio de exhaustividad por no ser acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior, ello lo hace a partir de que, en su concepto, existió una indebida valoración probatoria, por lo que la materia de análisis del presente juicio se circunscribe en determinar si la responsable valoró debidamente el caudal probatorio.

⁸ Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, de la revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



4.4 Pretensión y síntesis de agravios. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, y se emita una nueva en la que se determine la existencia de la infracción denunciada.

Ello a partir de que, en su concepto, el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio, en específico, respecto de las técnicas (fotografías), las cuales hacían prueba plena de los hechos denunciados.

En ese sentido, alega que el Tribunal local debió otorgarle valor probatorio pleno a las fotografías que ofreció, con las cuales, según su dicho, se acreditaba la asistencia de la persona denunciada al evento proselitista de la entonces candidata de Morena a la gubernatura del Estado de México, ya que, en cada una de ellas se señalaron los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de lo que se acreditaba, por tanto, al cumplirse con los extremos exigidos en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", dichas probanzas debieron generar convicción plena de los hechos denunciados.

4.5 Decisión. Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable sí valoró debidamente el caudal probatorio.

4.5.1. Marco jurídico.

Respecto del ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, de conformidad con los artículos 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa, se dispone lo siguiente:

Artículo 435. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas.
- II. Documentales privadas.
- III. Técnicas.
- IV. Periciales.
- V. Reconocimiento e inspección ocular.
- VI. Presuncional legal y humana.
- VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

- I. Serán pruebas documentales públicas:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.
- III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- IV. ...



V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 438. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho...

Artículo 440. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes...

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

SUP-JE-1347/2023

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que las pruebas técnicas, son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos en los cuales implican la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual



atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende probar⁹.

Por su parte, debe tenerse presente que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁰.

En ese sentido considera **infundado** lo alegado respecto a la indebida valoración probatoria, ya que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable sí valoró debidamente los medios de pruebas aportados en el procedimiento especial sancionador y desarrolló en la sentencia impugnada los argumentos por los cuales desestimó otorgarle valor probatorio pleno a las fotografías aportadas por el PRI.

⁹ Jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SUP-JE-1347/2023

En efecto, la autoridad instructora recabó como pruebas, el escrito de Alma América Rivera Tavizón, a través del cual respondió el requerimiento que se le formuló, a fin de saber si asistió al evento de campaña de la C. Delfina Gómez Álvarez, en el Municipio de Rayón, Estado de México, el cual tuvo verificativo el tres de mayo, en el cual se negó la asistencia de la denunciada y se señaló que realizó actividades inherentes al cargo de segunda Síndica Municipal en Toluca, específicamente, atendiendo a la ciudadanía y generando diversa documentación para las dependencias administrativas.

Además, el quince de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto local desahogó la diligencia ordenada en autos, respecto a la verificación de tres ligas de internet, la cual dio origen al acta circunstanciada 500/2023, en la cual se asentó que, en ninguna de las publicaciones analizadas se advertía la presencia y/o participación de la denunciada, ya que de dicha acta, tampoco es posible identificar a las personas que aparecen en el video, toda vez que, en cada una de ellas se precisó que, al no contar con elementos objetivos no se puede determinar con certeza la identidad de las personas que aparecen en las imágenes.

Además, en su oportunidad, la autoridad instructora tuvo por admitidos y desahogados los elementos de prueba ofrecidos por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora, dentro de las que destacan:



- La respuesta de la denunciada al requerimiento formulado.
- El acta circunstanciada 500/2023, con valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad con atribuciones para ello, y
- Las pruebas técnicas (fotografías), en las que determinó que solo harán prueba plena administradas con otros elementos probatorios, que generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, el Tribunal local determinó la inexistencia de los hechos, ante la imposibilidad de constatar la asistencia de la segunda síndica al evento proselitista en el citado Municipio de Rayón.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a la inexistencia de los hechos denunciados, ya que de los medios probatorios aportados y los recabados por la autoridad sustanciadora, en modo alguno, era posible acreditar que Alma América Rivera Tavizón, en su carácter de segunda síndica municipal de Toluca, asistió al evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, ello al no existir indicio alguno que permita identificarla en dicho evento.

Si bien, el PRI en su queja inicial ofreció tres fotografías como pruebas técnicas, con las que aludió a la vulneración presuntamente cometida, además narró los hechos denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

SUP-JE-1347/2023

que estos sucedieron, lo cierto es que, por su naturaleza, dichas probanzas tienen carácter imperfecto y al ser pruebas técnicas únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que, supuestamente, en ellas se contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento probatorio que las pueda perfeccionar y administradas generar convicción respecto de lo que se pretenda acreditar.

En ese sentido, el Tribunal responsable, al realizar la valoración conjunta de las probanzas, concluyó que no era posible tener por acreditados los hechos denunciados, al encontrarse en presencia únicamente de indicios; en tanto que, al no encontrarse concatenadas con otras probanzas, no permiten con certeza tenerlos por acreditados.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor, porque en efecto, de la lectura integral del acta circunstanciada 500/2023 y de las pruebas técnicas aportadas (fotografías), así como de lo manifestado por la denunciada, en el sentido de que no asistió al evento reclamado, no se tiene convicción, ni siquiera de forma indiciaria, sobre la asistencia de la denunciada al evento proselitista.

Ello porque, **i)** al ser cuestionada por la autoridad instructora, la denunciada, en esencia, negó haber asistido al evento en cuestión, además de señalar las actividades que realizó el día



tres de mayo; **ii)** en el acta circunstanciada 500/2023 el funcionario público señaló, en síntesis, que en ninguna de las publicaciones analizadas se advertía la participación de la denunciada ya que no existían elementos que permitan su identificación personal; y **iii)** las fotografías aportadas por el denunciante, al ser pruebas técnicas, solo constituían indicios, que al no existir algún otro elemento probatorio que, administrado con estas, pudiera generar convicción de la supuesta asistencia de la denunciada al evento proselitista, resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, contrario a lo alegado por el promovente respecto de las pruebas técnicas (fotografías), el Tribunal local sí aplicó adecuadamente el marco legal, ya que de conformidad con el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción de la veracidad de los hechos denunciados¹¹, situación que, como se expuso, no acontece en el presente asunto.

¹¹ Artículo 437. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SUP-JE-1347/2023

Además, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**" y 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", emitidos por esta Sala Superior.

Ya que el primero de ellos establece que, se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica y, el segundo, que dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ende, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En tal sentido, los criterios jurisprudenciales de referencia resultan aplicables en los términos en que los empleó el Tribunal responsable, pues, las pruebas técnicas deben adminicularse con otras probanzas para obtener eficacia y valor probatorio contundente. De manera que haya certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos para acreditar los hechos denunciados.



Pues, es necesario adminicular las fotografías con otro medio probatorio, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por tanto, resultan insuficientes para acreditar los hechos.

Razón por la cual, las fotografías aportadas no podían ser consideradas como prueba plena, únicamente, pueden ser valoradas como indicio, ello, al no existir elemento diverso que, adminiculados entre sí, permitiese establecer que efectivamente la segunda síndica asistió al evento proselitista.

En ese sentido, lejos de existir una indebida valoración probatoria, el tribunal local sí realizó un análisis de contraste entre lo planteado y los elementos probatorios ofrecidos por las partes y recabados por la autoridad administrativa electoral, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada probanza.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Tribunal local sí se pronunció sobre las pruebas técnicas, sin embargo, descartó que pudieran hacer prueba plena de su contenido al no poder ser adminiculadas con algún otro medio de convicción o elemento del expediente que permitiera generar convicción respecto de los hechos denunciados.

SUP-JE-1347/2023

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, no asiste razón al demandante en cuanto a la indebida valoración probatoria alegada.

Por lo tanto, al haber resultado **infundado** el agravio objeto de estudio, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1347/2023

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.